

Lima, 29 de enero de 2021

Estimada Señora
Elizabeth Odio Benito
Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente.-

Asunto: *Amicus Curiae* elaborado por la Clínica Jurídica de Libertades Informativas y Transparencia de la Universidad del Pacífico con ocasión del caso contencioso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia

De mi mayor consideración:

Me es grato dirigirme a usted para saludarla en nombre del Departamento Académico de Derecho de la Universidad del Pacífico del Perú.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se adjunta a esta comunicación el *Amicus Curiae*¹ con comentarios y observaciones elaborados por la Clínica Jurídica de Libertades Informativas y Transparencia de nuestra casa de estudios, en relación al caso contencioso de Flores Bedregal y otras vs. Bolivia.

La Clínica Jurídica es un espacio académico y formativo, conformado por alumnos, bachilleres y abogados egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico, a cargo del profesor Andrés Calderón, que busca promover la transparencia por parte de las entidades del Estado y defender las libertades de información y expresión de los ciudadanos en busca de una sociedad más transparente, dialogante y democrática². Esperamos que este aporte académico pueda ser de utilidad para la Corte Interamericana en la resolución de un caso de trascendencia para la región y para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Los datos a los que deben enviarse todas las comunicaciones y notificaciones relacionadas con este documento deberán ser los que siguen:

Profesor Andrés F. Calderón López
Jirón Sánchez Cerro 2050, Jesús María. Lima 15072. Perú
a.calderonl@up.edu.pe

Atentamente,



Andrés Calderón L.
Jefe del Departamento Académico de Derecho de la Universidad del Pacífico
Director de la Clínica Jurídica de Libertades Informativas y Transparencia

¹ Participaron en la elaboración de este *Amicus Curiae*, las señoras y los señores Adriana Ascue Del Aguila, César Gutiérrez Tercero, Andrea Tafur Sialer y María Claudia Tamayo Grados, quienes contaron con el apoyo de las señoras Milene Jayme y Andrea Chumpitaz.

² Los trabajos realizados por la Clínica Jurídica se encuentran disponibles en su sitio web: <https://clinicajuridica.up.edu.pe/>



**AMICUS CURIAE SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL CONTEXTO DE UNA
DESAPARICIÓN FORZADA PARA EL CASO FLORES BEDREGAL VS. BOLIVIA³**

Índice

1. Introducción
2. Contexto americano
3. Alcances del derecho de acceso a la información
 - 3.1. Deberes/Obligaciones de los Estados Parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
 - 3.1.1. Obligación de responder de manera completa, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso a la información
 - 3.1.2. Obligación de contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información
 - 3.1.3. Obligación de establecer un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega a las solicitudes de información
 - 3.1.4. Obligación de suministrar la mayor cantidad de información de manera oficiosa
 - 3.1.5. Obligación de producir y recolectar información para el cumplimiento de sus deberes
 - 3.1.6. Obligación de generar una cultura de transparencia
 - 3.1.7. Obligación de implementar adecuadamente las normas en materia de acceso a la información
 - 3.1.8. Obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información según la CADH
 - 3.2. Acceso a la información pública en el contexto de graves violaciones a los Derechos Humanos
 - 3.2.1. Sistema Universal
 - 3.2.2. Sistemas Regionales
 - A) Sistema Europeo
 - B) Sistema Interamericano
4. Vulneración del derecho de acceso a la información en el caso de Flores Bedregal
 - 4.1. Reiteradas negativas a las solicitudes de desclasificación de documentos en poder de las FFAA
 - 4.2. Ausencia de procedimientos de acceso a la información y de mecanismos que garanticen el cumplimiento del mandato judicial de desclasificación de la información
 - 4.3. Requisitos desproporcionados y confusos para entregar información
 - 4.4. El plazo en que se otorga la información y el contenido de la información
5. Conclusiones

³ Este *Amicus Curiae* fue elaborado por la Clínica Jurídica de Libertades Informativas y Transparencia de la Universidad del Pacífico, dirigida por el profesor Andrés Calderón, gracias a la investigación de sus integrantes Adriana Ascue Del Aguila, César Gutiérrez Tercero, Andrea Tafur Sialer y María Claudia Tamayo Grados, así como el apoyo de Milene Jayme y Andrea Chumpitaz.

1. Introducción

Uno de los más grandes y severos desafíos materiales que enfrenta el derecho de acceso a la información se presenta en el contexto de graves violaciones a los derechos humanos. Lamentablemente, desapariciones forzadas como la que sufrió Juan Carlos Flores Bedregal no han sido hechos poco comunes en la historia de los países latinoamericanos.

En este sentido, este *Amicus Curiae* tiene por objeto realizar un aporte a la resolución del presente caso, a partir de una contribución académica sobre la configuración de este derecho bajo especiales circunstancias como las que se presentaron en el caso Flores Bedregal y otras contra Bolivia.

El presente *Amicus Curiae* se estructura de la siguiente forma: En la sección segunda contextualizamos la desaparición forzada de Flores Bedregal en el marco de una situación de violencia y conflictos bastante frecuente en los gobiernos latinoamericanos de la segunda mitad del siglo XX. Posteriormente, en el capítulo tercero se desarrolla doctrinaria y jurisprudencialmente el contenido del derecho de acceso a la información y su relación con el derecho a la verdad, como parte de las obligaciones de los Estados Parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el cuarto capítulo se aplica el marco teórico desarrollado al caso concreto de Flores Bedregal, sustentando las infracciones a este derecho cometidas por el Estado Boliviano. Finalmente, se presentan las principales conclusiones del análisis realizado.

2. Contexto americano

Para comprender la importancia del derecho de acceso a la información en casos como el del señor Flores Bedregal, es importante tener en cuenta tanto el contexto boliviano como sudamericano, donde los episodios de desaparición forzada han sido frecuentes.

Los hechos ocurridos en Bolivia el 16 y 17 de julio de 1980 se dieron en el contexto del golpe militar liderado por el entonces comandante en jefe de las Fuerzas Armadas bolivianas, general Luis García Meza. Como consecuencia de estos hechos el candidato presidencial que más votos obtuvo en las últimas elecciones resultó herido, se detuvo a la Presidenta Gueiler así como a otros miembros de su gobierno⁴ y se intervino la sede de la Central Obrera Boliviana, lo que resultó en la desaparición de Juan Carlos Flores Bedregal.

Lo sucedido en julio de 1980 no son hechos aislados en la historia del país altiplánico. Bolivia sufrió numerosos golpes de Estado entre los años 1964 y 1982 que alteraron el orden interno y aumentó la violencia. Sin embargo, no fue el único país que enfrentó este tipo de situaciones durante ese periodo. Entre los golpes de estado, los gobiernos militares y gobiernos autoritarios más recordados de esta época se encuentran:

⁴ El País Internacional. "Triunfa un golpe de Estado en Bolivia" del 17 de julio de 1980. Recuperado de: https://elpais.com/diario/1980/07/18/internacional/332719204_850215.html. Visto el 6 de junio de 2020.

- Los diversos golpes de estado ocurridos en Bolivia durante los años 1964 a 1982⁵.
- El tercer gobierno peronista, el golpe de estado, el proceso de reorganización nacional, la dictadura militar y la guerra de las Malvinas ocurridas en Argentina durante los años 1963 a 1983⁶.
- La dictadura militar en Brasil, iniciada con el golpe de estado de 1964, la cual llegó a su fin en 1985⁷.
- La dictadura militar en Chile, que inició con el golpe de estado del general Pinochet en 1973 y se extendió hasta marzo de 1990.
- La dictadura cívico-militar en Uruguay entre los años 1973 a 1985⁸.
- El conflicto armado no internacional entre el Estado de Colombia, los grupos paramilitares y las FARC. Asimismo, la presencia de grupos criminales vinculados al narcotráfico aumentó los niveles de violencia en el país⁹.
- El conflicto armado no internacional peruano, también conocido como época del terrorismo, ocurrido entre los años 1980 a 2000¹⁰. En este periodo se incluye el autogolpe de estado dado por el presidente Alberto Fujimori en el año 1992. Es importante destacar que entre el 26 de enero al 28 de febrero de 1995 ocurrió un conflicto armado internacional entre los Estados de Perú y Ecuador¹¹.
- Tras 20 años de dictaduras militares, en el año 1981 Honduras retornó a la democracia. Sin embargo, el país mantuvo la violencia política y sistemáticas desapariciones forzadas

⁵ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 191. Sentencia del 27 de noviembre de 2008; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 217. Sentencia del 1 de septiembre de 2010.

⁶ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 229. Sentencia del 26 de agosto de 2011.

⁷ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 219. Sentencia del 24 de noviembre de 2010.

⁸ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 221. Sentencia del 24 de febrero de 2011.

⁹ Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Serie C No. 22. Sentencia del 8 de diciembre de 1995; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109. Sentencia del 5 de julio de 2004; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 287. Sentencia del 14 de noviembre de 2014; Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 341. Sentencia del 31 de agosto de 2017.

¹⁰ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 34. Sentencia del 3 de noviembre de 1997; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 136. Sentencia del 22 de noviembre de 2005; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 162. Sentencia del 29 de noviembre de 2006; Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 167. Sentencia del 10 de julio de 2007.; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 202. Sentencia del 22 de septiembre de 2009; Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 274. Sentencia del 26 de noviembre de 2013; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 299. Sentencia del 1 de septiembre de 2015; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 314. Sentencia del 22 de junio de 2016.

¹¹ Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 332. Sentencia del 15 de febrero de 2017.

ejercidas por diferentes gobiernos democráticos en el marco de la doctrina de Seguridad Nacional¹².

- El conflicto armado no internacional, también conocido como revolución sandinista, ocurrido en Nicaragua entre los años 1979 hasta 1990.
- El conflicto armado no internacional en Guatemala ocurrido entre los años 1960 a 1996¹³.
- El conflicto armado no internacional de El Salvador ocurrido entre los años 1980 a 1992¹⁴.
- Otras situaciones de violencia política también se presentaron en Panamá¹⁵, Paraguay¹⁶, República Dominicana¹⁷, entre otros¹⁸.

En el marco de las dictaduras y conflictos armados internos surgidos en varios países de la región, la muerte y desaparición de personas se convirtió en un fenómeno sistemático y

¹² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 4. Sentencia del 29 de julio de 1988; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 5. Sentencia del 20 de enero de 1989; Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 6. Sentencia del 15 de marzo de 1989.

¹³ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Serie C No. 36. Sentencia del 24 de enero de 1998; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Serie C No. 70. Sentencia del 25 de noviembre de 2000; Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Serie C No. 106 Sentencia del 4 de mayo de 2004.; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 190. Sentencia del 26 de noviembre de 2008; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 212. Sentencia de 25 de mayo de 2010; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 250. Sentencia del 4 de septiembre de 2012; Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 253. Sentencia del 20 noviembre de 2012; Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 258. Sentencia del 29 noviembre de 2012; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 328. Sentencia del 30 de noviembre de 2016.

¹⁴ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 120. Sentencia del 1 de marzo de 2005; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 232. Sentencia del 31 de agosto de 2011.; Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 285. Sentencia del 14 de octubre de 2014.

¹⁵ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 186. Sentencia del 12 de agosto de 2008.

¹⁶ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 153. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.

¹⁷ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 240. Sentencia del 27 de febrero de 2012.

¹⁸ Entre los casos más recientes de la Corte IDH que no abarcan el periodo mencionado se encuentran: Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 138. Sentencia del 28 de noviembre de 2005; Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 209. Sentencia del 23 de noviembre de 2009; Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 370. Sentencia del 28 de noviembre de 2018; Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.

generalizado¹⁹. En 1983, la Organización de Estados Americanos (OEA) calificó a la desaparición forzada como una “afrenta a la conciencia del hemisferio y crimen de lesa humanidad”²⁰.

Estos sucesos han sido conocidos y estudiados detalladamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en reiterada jurisprudencia. Desde la sentencia del caso de Velásquez Rodríguez contra Honduras en el año 1988²¹, pasando por la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand²² en el contexto del conflicto armado entre Ecuador y Perú, hasta el caso Alvarado Espinoza y otros contra México en el año 2018²³. De esta forma, la Corte ha establecido que la desaparición forzada es un delito continuado que implica la violación múltiple y compleja de diversos derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), como el derecho a la libertad personal, la integridad personal, la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, por lo que es una violación de particular gravedad con requisitos probatorios determinados²⁴. El hecho delictivo inicia con la privación de la libertad, continúa con la falta de información sobre su paradero y se mantiene en tanto no se conozca la ubicación de la persona o se identifiquen su cadáver²⁵. Por lo tanto, se afectan tanto los derechos de la persona desaparecida como los de sus deudos.

Debido a la relevancia de esta materia para la región, en 1994 se adoptó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Sin embargo, este no es el único documento internacional en la materia. En el año 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la cual fue emitida como respuesta a las reiteradas desapariciones forzadas ocurridas en diversos países del mundo en los años previos, e insta a los Estados a cumplir con los principios establecidos en este documento con la finalidad de prevenir y sancionar este delito. En el año 2006, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, un tratado internacional vinculante para los Estados parte. Este delito es tan relevante

¹⁹ CEJIL GACETA. “La desaparición forzada de personas en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. 2009. Edición Nº 32. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/7752.pdf> Visto el 6 de junio de 2020.

²⁰ Ibidem.

²¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 4. Sentencia del 29 de julio de 1988.

²² Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 332. Sentencia del 15 de febrero de 2017.

²³ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 370. Sentencia del 28 de noviembre de 2018.

²⁴ Corte IDH y Cooperación Alemana (GIZ). “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición forzada”. San José. p. 6. 2020.

Ver también: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4. Sentencia del 9 de julio de 1988, párrafos 155-157; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 250. Sentencia del 4 de septiembre de 2012, párrafo 112.

²⁵ CIDH, *Derecho a la Verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152, párrafo 8. 2014.

para la protección de los derechos humanos que tribunales internacionales han determinado como *jus cogens* las normas que prohíben la desaparición forzada²⁶.

En respuesta a la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los casos de desapariciones forzadas surge el derecho a la verdad como medida para luchar contra la impunidad, buscar esclarecer los hechos ocurridos e identificar a los responsables, como medidas de reparación para la víctima y sus familiares²⁷. Asimismo, para una sociedad democrática conocer la verdad a través de la obligación de indagar de oficio graves violaciones de derechos humanos así como la divulgación de procesos penales e investigativos es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con la finalidad de luchar contra la impunidad y buscar la reconciliación nacional²⁸.

De esta forma, es preciso mencionar que el derecho al acceso a la información no solo es parte del contenido de la libertad de expresión, sino que también está comprendido dentro del “derecho a la verdad”. Este derecho se hace presente como una respuesta a las desapariciones forzadas y al derecho a conocer lo que sucedió en estas situaciones. El contenido de este derecho tiene una doble dimensión: (i) el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de la víctima y familiares de las desapariciones forzadas; y, (ii) el derecho de acceso a la información sobre graves vulneraciones a derechos humanos que se encuentren en documentación estatal. Así, en este tipo de contextos, el derecho al acceso a la información tiene una especial protección internacional²⁹.

Los orígenes del derecho a la verdad se hallan en el contexto de la obligación de los Estados de buscar a las personas desaparecidas durante conflictos armados y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario³⁰. Si bien este derecho no se encuentra expresamente regulado en los instrumentos interamericanos³¹, la Corte IDH ha establecido que el derecho a la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención”³² y que en determinados casos “(...) se vincula con el acceso a la justicia

²⁶ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafo 84.

²⁷ CIDH, *Derecho a la Verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152, p. 4. 2014.

²⁸ *Ibidem*, párrafos 81-84.

²⁹ *Ibidem*, párrafo 70.

³⁰ *Ibidem*, párrafo 55.

³¹ Es recién en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada en donde estableció por primera vez y de forma autónoma el derecho de las víctimas y de sus familiares de saber la verdad sobre la desaparición y los resultados de la investigación (EJIL GACETA, *La desaparición forzada de personas en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/7752.pdf> Visto el 6 de junio de 2020.)

³² Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 147. Sentencia del 6 de abril de 2006, párrafo 166. Visto en: Corte IDH y Cooperación Alemana (GIZ), Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición forzada, San José p. 81-82. 2020.

y con el derecho a buscar y recibir información consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana”³³.

Entre las principales obligaciones impuestas por el Sistema Interamericano respecto al derecho a la verdad, en el marco de las desapariciones forzadas, se encuentran las obligaciones de (i) adoptar todas las medidas necesarias para investigar y, de ser el caso, sancionar a los responsables; (ii) reparar a los familiares de la víctima; (iii) establecer lo que sucedió con la persona desaparecida; y, (iv) localizar el paradero de la víctima e informar a los familiares³⁴. Además, este derecho forma parte esencial de los mecanismos de justicia transicional para iniciar un diálogo nacional sobre las violaciones a derechos humanos cometidos en el pasado, y que los responsables se sometan a la justicia con la finalidad de lograr una reconciliación nacional³⁵.

La creación de Comisiones de la Verdad responde a estos objetivos. Se trata de “*órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años*”³⁶.

Dichas comisiones son organismos oficiales temporales que se establecen para investigar un tipo de violación en un periodo de tiempo, formular recomendaciones de reformas normativas y producir un informe final³⁷. De este modo, su propósito está destinado a comprender el conflicto pasado y los factores que permitieron los abusos mediante un análisis interdisciplinario con la finalidad de obtener un impacto positivo en las víctimas, sus familiares y la sociedad en general³⁸.

En el siguiente cuadro podemos apreciar las Comisiones de la Verdad instaladas en algunos países latinoamericanos:

³³ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrafo 201.

³⁴ CIDH, *Derecho a la Verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152, 2014, párrafo 60.

³⁵ *Ibidem*, párrafo 48.

³⁶ *Ibidem*, párrafo 127; que a su vez cita a ONU, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Véase, asimismo, ICTJ, *En busca de la verdad Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, p. 13. 2013. Disponible en: <http://ictj.org/es/publication/en-busca-de-la-verdad-elementos-para-la-creacion-de-una-comision-de-la-verdad-eficaz>

³⁷ Priscilla B. Hayner, *Comisiones de la verdad: resumen esquemático*, International Review of the Red Cross No. 862, p. 1. 2006. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc_862_hayner.pdf

³⁸ Hayner, P. “Comisiones de la verdad: resumen esquemático”. International Review of the Red Cross No. 862, p. 3. 2006. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc_862_hayner.pdf

Cuadro 1: Comisiones de la verdad en Latinoamérica³⁹

País	Nombre de la comisión	Período analizado
Argentina	Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)	1976 a 1983
Bolivia	Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados ⁴⁰	Esta comisión fue disuelta antes de publicar su informe final
Brasil	Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos	1961 a 1988
	Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia	1946 a 1988
	Comisión Nacional de la Verdad	18 de septiembre de 1946 al 5 de octubre de 1988
Chile	Comisión Nacional para la Verdad y Reconciliación	11 de setiembre de 1973 al 11 de marzo de 1990
Colombia	Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación	No tiene periodo específico ⁴¹
	Centro de Memoria Histórica	Periodo del conflicto armado no internacional colombiano
	Comisión de la Verdad	
Ecuador	Comisión de la Verdad ⁴²	1984 a 2008
El Salvador	Comisión de la Verdad de El Salvador	Enero 1980 a julio de 1992

³⁹ Este cuadro se basa en información obtenida del documento de la Cruz Roja y del Informe de la OEA Derecho a la verdad: Hayner, P. "Comisiones de la verdad: resumen esquemático". International Review of the Red Cross No. 862, p. 4-7. 2006. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc_862_hayner.pdf y CIDH, *Derecho a la Verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152, 2014, párrafos 176 - 205.

⁴⁰ Este no fue el único intento de Bolivia para crear una Comisión de la Verdad. A lo largo de los años se han presentado propuestas; sin embargo, estas no llegaron a buen puerto.

⁴¹ Creada mediante la Ley de Justicia y Paz (Ley No. 975 de 2005), la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación tiene por objetivo facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley. CIDH, *Derecho a la Verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152, pie de página 277. 2014.

⁴² Previa a esta comisión se instauró la Comisión de la Verdad y Justicia en el año 1996. Sin embargo, esta comisión nunca emitió un informe final. Para más información revisar: CIDH, *Derecho a la Verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152, pie de página 279. 2014.



Honduras	Comisión de la Verdad y Reconciliación	Hechos ocurridos antes y después de la crisis del 28 de junio de 2009 ⁴³
Haití	Comisión de la Verdad y Justicia	30 de setiembre de 1991 al 15 de octubre 1994
Granada	Comisión de la Verdad y Reconciliación	1 de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1991
Guatemala	Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca (CEH)	1958 a 1994 aproximadamente
Panamá	Comisión de la Verdad	Periodo de dictadura entre 1968 a 1989
Paraguay	Comisión de la Verdad	Mayo de 1954 a octubre de 2003
Perú	Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)	1980 a 2000
Uruguay	Comisión para la Paz (COMIPAZ)	Periodo de dictadura entre 1973 a 1985

Lamentablemente, las desapariciones forzadas continúan siendo un problema presente en el continente americano. Si bien el contexto regional ha cambiado con respecto a lo vivido entre las últimas décadas del siglo pasado, aún existen países latinoamericanos en donde la violencia política se mantiene presente y las desapariciones forzadas continúan sucediendo. Esta práctica ilegal también ha sido extendida a otros escenarios como la violencia de género, el crimen organizado (narcotráfico) y la represión a defensores de derechos humanos, así como a líderes campesinos y/o nativos que luchan por la reivindicación de sus derechos. Teniendo en consideración lo expuesto, en el caso de la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal es esencial garantizar el acceso al derecho a la información de sus familiares para otorgarles herramientas que les permitan investigar qué pasó con él, dar con su paradero e iniciar acciones legales contra los responsables. Sin la protección y la aplicación de todos los aspectos del

⁴³ Fecha establecida en *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación* de julio de 2011, San José, Tomo I, p. 3. Disponible en: https://www.oas.org/es/sap/docs/DSDME/2011/CVR/HondurasInformeCVR_TOMO1.pdf

derecho de acceso a la información por parte de los órganos competentes, será muy difícil que los deudos puedan obtener información sobre Juan Carlos Flores Bedregal; y, en consecuencia, continuaría la vulneración a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Alcances del derecho de acceso a la información

El derecho de acceso a la información permite buscar, solicitar y recibir información contenida en documentación estatal⁴⁴ controlada y archivada en cualquier formato⁴⁵, que la entidad pública está obligada a producir o recoger en cumplimiento de sus funciones⁴⁶. Complementariamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) interpreta que el alcance del derecho recae sobre información bajo administración estatal, aquella que la entidad está obligada a producir o recoger en cumplimiento de sus funciones⁴⁷. Este derecho, en consecuencia, fomenta la participación ciudadana, permite el ejercicio de control público de actos de autoridades y garantiza el pleno ejercicio de otros derechos. En contextos de graves violaciones a derechos humanos, este derecho cumple una función instrumental de permitir, a través de la información otorgada a los solicitantes, el ejercicio del derecho a la verdad a las víctimas, familiares y a la sociedad en su conjunto⁴⁸.

De esta forma, el derecho de acceso a la información ha sido reconocido en diversos tratados internacionales, tales como el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁹, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁰, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁵¹.

De hecho, *“el Sistema Interamericano fue uno de los primeros sistemas en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental”*⁵² al incluirlo en el artículo 13 de la CADH:

Artículo 13 (1).- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

⁴⁴ OEA. El acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos, p. 8. 2013. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>

⁴⁵ Comité Jurídico Interamericano. 2008. Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08). Punto resolutivo 3. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf

⁴⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 9/12, párrafo 21. 2011. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%20da%20edicion.pdf>

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ CIDH, *Derecho a la Verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152, párrafos 13-14. 2014.

⁴⁹ Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III). Paris. 1948.

⁵⁰ Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI). 1966

⁵¹ OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948.

⁵² OEA. El acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos, p. 8. 2013. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>



informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

A continuación, se explicarán los aspectos más relevantes de este derecho desde la perspectiva del Sistema Interamericano.

3.1. Deberes/Obligaciones de los Estados Parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La CADH impone dos deberes generales a los Estado Parte: primero, deben respetar los derechos humanos reconocidos en el Pacto de San José y garantizar su libre y pleno ejercicio⁵³ (artículo 1.1). Así, toda lesión a alguno de dichos derechos, ya sea por acción u omisión de una autoridad, es imputable al Estado correspondiente. De igual manera, tienen la obligación positiva de adecuar su marco normativo a lo dispuesto por el Pacto de San José (artículo 2), de lo cual se desprende el deber de suprimir las normas y prácticas contrarias a las garantías previstas por la Convención⁵⁴. En segundo lugar y complementariamente, deben expedir normas y desarrollar prácticas dirigidas a garantizar la protección del ejercicio de los derechos reconocidos por la misma CADH⁵⁵.

Con relación al presente caso, Bolivia ratificó la CADH el 20 de junio de 1979. Con ello adquiere la denominación de Estado Parte y todos los deberes que dicha denominación conlleva, tales como los deberes generales mencionados. Sin embargo, no solo debe regir sus acciones en base a las disposiciones de la CADH y el derecho interno respectivo, sino también a las sentencias expedidas por la Corte IDH, que tienen carácter vinculatorio inmediato y *erga omnes* en base al artículo 62 de la Convención⁵⁶. Asimismo, la doctrina afirma que las declaraciones emitidas por la Corte IDH, tales como Opiniones Consultivas o Informes, tienen efectos vinculantes para la jurisprudencia interna de cada Estado Parte, pues caso contrario la omisión de consideración de dichas declaraciones o una interpretación errónea desvirtuaría el Sistema Interamericano⁵⁷.

Asimismo, la Corte IDH ha reconocido que los tribunales nacionales al ejercer su función jurisdiccional deben tener en consideración las normas aplicables en cuanto el derecho interno respectivo y los tratados internacionales de derechos humanos a los que el Estado Parte se ha

⁵³ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y Otros Vs. Bolivia. Serie C No. 191. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 78.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Serie C No. 151. Sentencia del 19 de septiembre de 2016, párrafo 163.

⁵⁵ CIDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte IDH: Libertad de pensamiento y expresión, párrafo 122. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo16.pdf>

⁵⁶ Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Serie C No. 73. Sentencia del 05 de febrero de 2001, párrafo 46.

⁵⁷ Hitter, J. 2008. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). Estudios constitucionales, p. 136-149. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>

suscrito⁵⁸. Complementariamente, es pertinente señalar que la obligatoriedad de las sentencias recae tanto en la fundamentación de la resolución como en la parte resolutive, fomentando la uniformidad y homogeneidad de la jurisprudencia y normativa de los Estados Parte del Sistema Interamericano⁵⁹.

En virtud de lo expuesto, las obligaciones incluidas dentro del deber de garantizar el derecho de acceso a la información de acuerdo con la Corte IDH, el Comité Interamericano de Derechos Humanos y la CIDH son los siguientes:

3.1.1. Obligación de responder de manera completa, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso a la información

En el supuesto de graves violaciones de derechos humanos, una respuesta de manera completa implica, de acuerdo con la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que la información debe obtenerse de fuentes adecuadas, incluyendo a los organismos gubernamentales nacionales, organismos locales y estatales así como órganos de investigación de determinado incidente, tales como las Comisiones de la Verdad⁶⁰. Complementariamente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH aclara que las investigaciones en dichos casos deben estar dirigidas a quienes participaron o hayan podido tener acceso a información que permita esclarecer los hechos⁶¹.

Asimismo, la Corte IDH ha enfatizado en que la obligación de responder de manera oportuna se fundamenta en garantizar el derecho de los agraviados y sus familiares a conocer la verdad mediante un proceso judicial con un pronunciamiento sobre el fondo de la materia que esclarezca los hechos y sancione a quienes sean responsables⁶². Respecto a ello, la Corte IDH ha manifestado que la razonabilidad del plazo dependerá del caso concreto y que, para una mejor práctica, su determinación deberá basarse en cuatro criterios: "(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"⁶³.

⁵⁸ Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Serie C No. 73. Sentencia del 05 de febrero de 2001, párrafo 36.

⁵⁹ Hitter, J. 2008. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). Estudios constitucionales, p. 136-149. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>

⁶⁰ Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Conjunto de principios para la protección y promoción de derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add, 2015, p. 6. Recuperado de: <https://undocs.org/E/CN.4/2005/102/Add.1>

⁶¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. "Capítulo IV" en *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. Párrafo 22. 2011. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anauales/Informe%20Anual%202010%20ESPI.pdf>

⁶² Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Serie C No. 100. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 114.

⁶³ Corte IDH. Caso Gomes Lund y Otros Vs. Brasil. Serie C No. 219. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 219.

Asimismo, agrega que la demora en la ejecución de la decisión no puede ser justificada por las autoridades en virtud de la complejidad del asunto ya resuelto⁶⁴.

Por otro lado, el Estado Parte tiene una “obligación negativa” consistente en motivar adecuadamente las razones por las cuales no se puede otorgar la información al solicitante en caso esto ocurra⁶⁵. Complementariamente, la Corte IDH enfatiza que la obligación de ajustar el ordenamiento jurídico a las garantías establecidas en la Convención Americana adquiere relevancia en cuanto a las restricciones que puedan ser planteadas por parte del Estado para el acceso a la información. De esta manera, agrega que debe primar el derecho de acceso a la información, por lo cual se impone la obligación de positivizar las causales de restricción a dicho derecho y el Estado tiene la carga de la prueba de la aplicación de tales supuestos para evitar que las autoridades abusen de su poder⁶⁶. La especificación de cada una de las restricciones al derecho se profundizará en el subcapítulo 3.2 de excepciones del derecho de acceso a la información.

Cabe resaltar que la Corte IDH ha reiterado la proscripción de la creación de restricciones al derecho de acceso a la información vinculadas a la justificación y probanza de legítimo interés por parte de los solicitante. Expresamente, en la sentencia del caso Claude Reyes y otros contra Chile, ha manifestado que:

“77. (...) Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.”⁶⁷

3.1.2. Obligación de contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información

Con la finalidad de que los ciudadanos puedan ejercer libre y plenamente su derecho de acceso a la información, la Corte IDH requiere que todo Estado Parte incorpore un recurso que permita presentar la solicitud de acceso a la información⁶⁸. Sobre el particular, agrega que el Estado Parte debe garantizar la efectividad de la tramitación de un mecanismo establecido, asegurando el cumplimiento de los plazos fijados previamente para que la autoridad competente emita una resolución y la ejecución de la decisión adoptada⁶⁹.

⁶⁴ Ibidem, párrafo 220.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Serie C No. 151. Sentencia del 19 de septiembre de 2016, párrafos 58 y 59.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Gomes Lund y Otros Vs. Brasil. Serie C No. 219. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 230.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Serie C No. 151. Sentencia del 19 de septiembre de 2016, párrafo 77.

⁶⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09, párrafo 26. 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf>

⁶⁹ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Serie C No. 151. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 163; Corte IDH. Caso Gomes Lund y Otros Vs. Brasil. Serie C No. 219. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 197.

Con respecto a las características que debe tener el recurso, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH⁷⁰ en conjunto con sus pares de la ONU y la OSCE⁷¹ han establecido seis características para que este pueda ser considerado un medio idóneo. Primero, el recurso debe ser sencillo. La CIDH determina bajo esta característica que el recurso debe ser accesible y exigir los mínimos requisitos al presentar una solicitud. En segundo lugar, el recurso, en la medida de lo posible, debe ser gratuito o de bajo costo para evitar que el aspecto económico sea un factor de desincentivo para el usuario. Sobre esta característica, el Comité Jurídico Interamericano ha enfatizado que los costos deben responder a los gastos que se realicen para el trámite y ejecución de la resolución; por ejemplo, el costo de copia y remisión de información⁷². En tercer lugar, se requiere que el recurso establezca plazos razonables para que las autoridades pertinentes respondan a la solicitud. De igual manera, las solicitudes de acceso a la información deben ser flexibles en cuanto a formalidades. Sobre esta característica, la CIDH estima que se debe permitir de manera excepcional que se realicen solicitudes de forma oral en los casos en los que no se pudiera realizar por escrito. En quinto lugar, el Estado Parte tiene la obligación de facilitar asesoramiento a quienes tengan la intención de realizar una solicitud. Finalmente, se reafirma la obligación de los Estados Parte de motivar las respuestas negativas a solicitudes.

3.1.3. Obligación de establecer un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega a las solicitudes de información

De acuerdo a la Corte IDH, los recursos judiciales contra actos violatorios de derechos humanos *“constituyen uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*⁷³. De este modo, se plantea que ante la denegación de una solicitud de acceso a la información, los Estados Partes deben instaurar un recurso idóneo por el cual se pueda apelar a la respuesta negativa emitida por la autoridad⁷⁴. La finalidad es determinar si se ha vulnerado el derecho de acceso a la información al denegar la solicitud y, en caso se compruebe una lesión, emitir una orden a la autoridad competente para que entregue lo requerido⁷⁵.

⁷⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09. 2009, párrafo 26. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf>

⁷¹ OEA. Declaración Conjunta de los relatores para la Libertad de Expresión de la ONU, OEA y OSCE: Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión, párrafo 243. 2004. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=319&IID=2>

⁷² Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. Punto resolutivo 5. 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJIRES_147_LXXII-O-08_esp.pdf

⁷³ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 23.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Gomes Lund y Otros Vs. Brasil. Serie C No. 219. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 231; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Serie C No. 151. Sentencia de 19 de septiembre de 2016, párrafo 137.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Gomes Lund y Otros Vs. Brasil. Serie C No. 219. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 232.

Con respecto a las características de este mecanismo, la Corte IDH ha considerado que este recurso debe ser *“sencillo, efectivo, expedito y no oneroso, y que permita controvertir las decisiones de los funcionarios públicos que niegan el derecho de acceso a una determinada información o que simplemente omiten dar respuesta a la solicitud”*⁷⁶. Asimismo, ha enfatizado que el mecanismo judicial debe ser célere bajo el fundamento de que el acceso a la información suele ser indispensable para el ejercicio pleno de otros derechos, tales como el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva⁷⁷. Además, los Estados Parte deben brindar al mecanismo planteado los medios necesarios para producir el resultado para el cual han sido concebidos⁷⁸.

De igual importancia, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha destacado que algunos ordenamientos jurídicos admiten la interposición de recursos administrativos ante un órgano independiente para la revisión de respuestas denegatorias. Con respecto a ello, ha destacado dicho recurso y considera que para un régimen de acceso a la información adecuado se debe poder recurrir de manera alternativa a un órgano independiente, tal como la Defensoría del Pueblo u otro órgano autónomo que haya sido creado para garantizar el acceso a la información⁷⁹.

3.1.4. Obligación de suministrar la mayor cantidad de información de manera oficiosa

El alcance del derecho de acceso a la información también plantea la obligación de los Estados Parte de difundir información de manera proactiva, sin la necesidad de una petición específica de acceso a la información⁸⁰. La Asamblea General de la OEA agrega que el fundamento de esta obligación recae en minimizar la necesidad de realizar solicitudes de acceso a la información⁸¹.

Con respecto a las características de la información, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha indicado que la relevancia de esta recae en que su contenido se relaciona con aquellos requisitos indispensables para el ejercicio de otros derechos humanos, servicios del Estado, procedimientos para interponer quejas o consultas, y sobre la estructura, funciones y acciones de Estado⁸². En ese orden de ideas, el Comité Jurídico Interamericano enfatiza que los órganos estatales tienen el deber de suministrar información sobre sus

⁷⁶ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Serie C No. 151. Sentencia del 19 de septiembre de 2016, párrafo. 151; CIDH. “Capítulo IV” del informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, párrafo 29.

⁷⁷ Ibidem, párrafo 231.

⁷⁸ Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 64.

⁷⁹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. “Capítulo IV” del Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2003. Vol. III, párrafo 38. 2003.

⁸⁰ Asamblea General de la OEA. 2010. Resolución AG/RES. 2607 (XL- O/10). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

⁸¹ Ibidem.

⁸² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. El Derecho de acceso a la información en el Marco jurídico interamericano, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 1/09, párrafos 30-32. 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf>

funciones y actividades⁸³, pues el ejercicio y garantía de respeto de muchos derechos depende de conocer la información sobre cómo hacerlos efectivos.

Asimismo, la CIDH ha manifestado que de la obligación de suministrar información de manera oficiosa se desprende el deber de los Estados Parte de no interferir con el derecho de acceso a la información. En otros términos, las autoridades estatales no pueden impedir la circulación de información, independientemente de que dicho contenido requiera de su aprobación para ser difundido o no⁸⁴.

3.1.5. Obligación de producir y recolectar información para el cumplimiento de sus deberes

La obligación de producción y captación de información bajo poder del Estado Parte se desprende de su obligación de realizar una investigación y recolección diligente de información para responder de manera completa a las solicitudes⁸⁵. De acuerdo con la Corte IDH, el alcance de la obligación abarca el deber de producir información en la medida que sea posible. Así, se afirma que los Estados Parte *“deben fundamentar la negativa a proveerlos demostrando que han adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía”*⁸⁶. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH agrega que dicho deber del Estado dependerá del hecho que este haya tenido la obligación de conservar, producir o capturar la información requerida y, en estos casos, deberá exponer las gestiones realizadas para la reconstrucción o recuperación de información perdida, sustraída o destruida, de ser el caso⁸⁷.

3.1.6. Obligación de generar una cultura de transparencia

Una de las funciones del derecho al acceso a la información es fomentar la cultura de transparencia del Estado para la sociedad en su conjunto⁸⁸. En ese sentido, corresponde al

⁸³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. El Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas: Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.7/12, párrafo 262. 2011. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/El%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Americas%202012%2005%2015.pdf>

⁸⁴ Ibidem, párrafo 263.

⁸⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008. OEA/Ser.L/V/II. 134. Doc. 5. 25 de febrero de 2009. Vol. III. Cap. III, párrafo 162. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>

⁸⁶ Corte IDH. Caso Gomes Lund y Otros Vs. Brasil. Serie C No. 219. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 211.

⁸⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011. OEA/SER.L/V/II. Doc 69. 30 de diciembre de 2011. Capítulo III, párrafo 409. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/1187A25A247D8FBD05257A6F0077065A/\\$FILE/Informe_Anuar_RELE_2011.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/1187A25A247D8FBD05257A6F0077065A/$FILE/Informe_Anuar_RELE_2011.pdf)

⁸⁸ CIDH. 2011. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 9/12, párrafo 38. Disponible en:

Estado implementar medidas para concientizar a los ciudadanos sobre la relevancia del derecho de acceso a la información y la normativa existente que permita su ejercicio. Asimismo, dicha obligación abarca divulgar los medios adecuados para el ejercicio de su derecho bajo la normativa vigente⁸⁹.

3.1.7. Obligación de implementar adecuadamente las normas en materia de acceso a la información

Para que el Estado garantice el ejercicio libre y pleno del derecho bajo estudio, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha manifestado que se requieren tres acciones⁹⁰. En primer lugar, se requiere que el Estado diseñe un plan efectivo que asegure el ejercicio del derecho en un plazo razonable. Ello, en el plano económico, implica el deber del Estado de asignar el presupuesto necesario para el proyecto y adecuarlo a las demandas que el derecho genere.

En segundo lugar, el Estado tiene el deber de adoptar prácticas que aseguren la conservación y administración adecuada de información⁹¹. Complementariamente, la Relatorías Especiales para la Libertad de Expresión de la OEA, ONU y OSCE han agregado que las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas indispensables para una adecuada gestión de información, de acuerdo con el contexto de cada jurisdicción⁹².

En tercer lugar, se requiere que las autoridades públicas competentes sean capaces de abordar solicitudes de acceso a la información⁹³. De ello se desprende la obligación del Estado de adoptar medidas de capacitación constante en un plazo razonable⁹⁴ a los funcionarios o agentes públicos que hayan sido designados para la gestión de la información que el Estado está obligado a resguardar, administrar, producir o capturar. Asimismo, esto supone una debida capacitación sobre la normativa vigente que rige el derecho de acceso a la información y los medios por los cuales se podrá solicitar tal acceso.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf>

⁸⁹ Comité Jurídico Interamericano. Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. OEA/Ser. Q, CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08). Párrafo 10. 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O08_esp.pdf

⁹⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Informe Anual 2011. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 30 diciembre 2011. Volumen II, párrafo 313. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/2012%2003%2021%20Informe%20Anual%20RELE%202011%20impresion.pdf>

⁹¹ Ibidem, párrafo 314.

⁹² OEA. 2004. Declaración Conjunta de los relatores para la Libertad de Expresión de la ONU, OEA y OSCE: Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión, párrafo 243. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=319&IID=2>

⁹³ OEA. 2004. Declaración Conjunta de los relatores para la Libertad de Expresión de la ONU, OEA y OSCE: Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión, párrafo 315. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=319&IID=2>

⁹⁴ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Serie C No. 151. Sentencia del 19 de septiembre de 2016, párrafo 165.

3.1.8. Obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información según la CADH

En relación con la obligación impuesta a los Estados Parte por el artículo 2 del Pacto de San José, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH⁹⁵ ha manifestado que, en relación con el derecho de acceso a la información, los Estados tienen la obligación de adecuar su ordenamiento jurídico a los estándares internacionales en materia de acceso a la información. En específico, se debe: (i) adecuar el marco jurídico al suprimir aquellas normas y acciones que obstaculicen el ejercicio del derecho; (ii) expedir normas que garanticen el ejercicio libre y pleno del derecho, en un plazo razonable, por medio de la efectividad de recursos y procedimientos de solicitud de acceso a la información y su tramitación; (iii) implementar y ejecutar normas que promuevan el derecho de acceso a la información en entidades y autoridades; e, (iv) implementar la capacitación a las autoridades competentes en el resguardo, administración y/o suministro de información.

Mediante las obligaciones enumeradas, el Sistema Interamericano busca garantizar la correcta satisfacción del derecho de acceso a la información. Sin embargo, la obligación negativa de los Estados Parte de justificar toda denegatoria y el artículo 13.2 de la Convención Americana, reconocen la existencia de restricciones al derecho que requieren cumplir con determinados requisitos que se adecuan al contexto en el que se dan y que se desarrollarán en el siguiente subcapítulo.

3.2. Acceso a la información pública en el contexto de graves violaciones a los Derechos Humanos

Al igual que todos los derechos fundamentales, el derecho al acceso a la información, amparado en el artículo 13 de la CADH, concibe límites para su ejercicio. La Corte IDH se ha pronunciado sobre este supuesto y ha dibujado los parámetros convencionales para poder limitar este derecho legítimamente en el caso Claude Reyes contra Chile. Este caso versa sobre la negativa a la solicitud de acceso a la información que realiza Marcel Claude Reyes al Comité de Inversiones Extranjera con referencia a un proyecto de deforestación en Chile. En aquella oportunidad, la Corte determinó el contenido del derecho al acceso a la información y sus límites. Sobre estos últimos, menciona que se requieren de tres requisitos para poder restringir este derecho: i) tipificación legal; ii) objetivo legítimo; y, iii) necesidad para una sociedad democrática.

Respecto al primer requisito, la Corte advierte que es necesario que la limitación se encuentre fijada en una norma legal para garantizar que *“no queden al arbitrio del poder público”*⁹⁶. Con

⁹⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. El Derecho De Acceso a La Información Pública en las Américas: Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.7/12. 30 de diciembre de 2011, párrafos 313-316. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/El%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Américas%202012%2005%2015.pdf>

⁹⁶ Corte IDH. Caso Claude Reyes Vs. Chile. Serie C No. 151, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 89.

referencia al segundo, estos objetivos legítimos deben ser los establecidos en el artículo 13.2 de la CADH. Es decir, esta medida deberá buscar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”⁹⁷. Finalmente, esta restricción deberá ser necesaria para una sociedad democrática, es decir, deberá estar dirigida a la satisfacción de un “interés público imperativo”. En este sentido, deberá ser una medida proporcional a la satisfacción del interés que se pretende alcanzar y afectar en la menor medida el ejercicio de este derecho⁹⁸.

Los requisitos nombrados previamente son aplicables para la restricción general del derecho al acceso a la información. Sin embargo, cuando este se ejerce en una situación de graves vulneraciones a los derechos, como las desapariciones forzadas, los parámetros varían. De esta manera, cuando el Estado lidia con una solicitud de acceso a la información para conocer el paradero y la suerte de una persona en el marco de una desaparición forzada, este derecho se vuelve absoluto.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH se ha pronunciado al respecto en su Informe Anual del 2010 en el que desarrolla el marco jurídico interamericano del derecho a la verdad. En este informe se señala, entre otros aspectos, que bajo ningún caso el Estado puede ocultar información relativa al paradero y destino de la persona desaparecida a los familiares de la víctima:

“5. Es cierto que en algunos casos hay información de seguridad nacional que debe permanecer reservada. Sin embargo, existen, cuando menos, tres argumentos fuertes según los cuales el Estado no puede, en ningún caso, mantener secreta la información sobre graves violaciones de derechos humanos – especialmente aquella relacionada con la desaparición forzada de personas-, e impedir el acceso a la misma de las autoridades encargadas de investigar dichas violaciones o, incluso, de las víctimas y sus familiares”⁹⁹.

(El subrayado es nuestro)

Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos respalda lo dicho previamente en los Comentarios Generales sobre la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Al respecto, se señaló en este informe que:

“[E]l derecho de los familiares a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas es un derecho absoluto, no sujeto a ningún tipo de limitación o suspensión. El Estado no puede invocar ningún fin legítimo o circunstancia excepcional para restringir ese derecho. Este carácter absoluto se deriva también del hecho de que la desaparición forzada causa “angustia y pesar” (quinto párrafo del preámbulo de la Declaración) a la familia, un sufrimiento que se

⁹⁷ Ibidem, párrafo 90.

⁹⁸ Ibidem, párrafo 91.

⁹⁹ CIDH. Informe Anual 2010. Informe Anual de la Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 5, 7 de marzo de 2011, p.318, párrafo 5.



sitúa en el umbral de la tortura, como también se deduce del párrafo 2 del artículo 1 de la misma Declaración, que establece que: "Todo acto de desaparición forzada (...) constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan (...) el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". A este respecto, el Estado no puede restringir el derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de la persona desaparecida, ya que esa restricción sólo agravaría y prolongaría la tortura continua infligida a los familiares"¹⁰⁰.

(El subrayado es nuestro)

En este sentido, en aquellas situaciones de grave vulneración a los derechos fundamentales en las que el derecho de acceso a la información es parte también del contenido del derecho a la verdad, no caben restricciones legítimas. El Estado Parte, en atención a lo dispuesto por la CIDH y por el Consejo de Derechos Humanos, deberá realizar todos los esfuerzos para dar una respuesta satisfactoria a las familias de las víctimas de desapariciones forzadas y no podrá limitar de ninguna manera el acceso a la información de lo que sucedió con ella.

Así, el acceso a la información, que en principio es parte del contenido de la libertad de expresión, en determinadas circunstancias no podrá ser restringido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Convención Americana ni de la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso de Claude Reyes. Justamente, cuando la violación de este derecho se ejerce en situaciones especiales como las desapariciones forzadas, no solo se atenta contra la libertad de expresión, sino también contra el derecho a la verdad, por lo que en atención de estas circunstancias gozará de una especial protección.

En línea con lo mencionado previamente, el derecho al acceso a la información en el contexto de graves violaciones a los derechos, ha sido materia de análisis tanto por el sistema universal como por los sistemas regionales de derechos humanos. A continuación, se expondrán los principales pronunciamientos para determinar el marco jurisprudencial en torno a este derecho.

¹⁰⁰ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. "Comentarios Generales sobre la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas". Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias 2010. Documento A/HRC/16/48, 26 de enero de 2011, párrafo 39.4.

3.2.1. Sistema Universal

En el Sistema Universal, este supuesto ha sido materia de regulación y de análisis. Los artículos 13 y 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y el artículo 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establecen las obligaciones de los Estados ante este tipo de circunstancias. En atención a estos instrumentos, se han emitido diversos documentos para la verificación de su cumplimiento.

El primero es el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión al Perú. Este documento recoge tanto los esfuerzos como las falencias del Estado peruano para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales en materia de desapariciones forzadas. El Grupo de Trabajo tomó nota sobre una serie de irregularidades que no serían casos aislados en la región latinoamericana.

Puede tomarse como ejemplo lo mencionado en los párrafos 39 y 40 del informe, en donde manifiestan la resistencia de los poderes públicos a desclasificar la información o permitir el acceso a documentos que podrían ser pruebas o indicios del paradero de la persona. Específicamente, en el caso de las Fuerzas Armadas se señala que la información proporcionada por ellos o es contradictoria o se niega el acceso a esta por la complejidad del asunto¹⁰¹. En atención a estos hechos, una de las recomendaciones finales de este informe es *“facilitar el acceso a la información de los archivos de las fuerzas armadas y la Policía Nacional del Perú, a través de una enérgica cooperación del Ministerio de Defensa con los requerimientos judiciales, fundamentalmente en referencia a la información que puedan brindar sobre sitios de entierro y perpetradores”*¹⁰².

El segundo documento que puede mencionarse es la Comunicación No. 2064/2011 emitida por el Comité de Derechos Humanos en torno al caso Mandić. contra Bosnia y Herzegovina. Este caso se basa en la desaparición del señor Bozu Mandić durante el conflicto armado internacional entre el Estado bosnio y serbio. Su hijo solicitó información respecto al paradero de su padre en distintas oportunidades al sistema judicial bosnio sin obtener una respuesta satisfactoria. Al respecto, el Comité consideró que las autoridades encargadas de investigar casos de graves vulneraciones a los derechos humanos deben orientar sus acciones con el objetivo de brindar oportunamente información a los familiares. Una investigación defectuosa que mantenga en una situación de incertidumbre a los familiares prolonga los sentimientos de angustia y dolor. Así, el Comité señaló que:

“[L]as autoridades que investigan delitos como las ejecuciones sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzadas deben ser diligentes a fin de garantizar la eficacia de la investigación. Considera además que esas autoridades deben dar a

¹⁰¹ Consejo de Derechos Humanos. “Informe del Grupo de Trabajo Informe sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión al Perú”. A/HRC/33/51/Add.3, 8 de julio de 2016, párrafos 39 y 40.

¹⁰² Ibidem, párrafo 70.



los familiares la oportunidad, a su debido tiempo, de contribuir a la investigación aportando los datos de que dispongan, y que la información relativa al desarrollo de la investigación debe ponerse rápidamente en conocimiento de las familias. Asimismo, toma nota de la angustia y el sufrimiento causados al autor por la continua incertidumbre resultante de no saber dónde puede estar los restos mortales de su padre y, si está muerto, de no poder enterrarlo de acuerdo con su fe. Por consiguiente, el Comité dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una infracción del artículo 6, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto respecto de Božo Mandić”¹⁰³.

Asimismo, el Comité consideró que las circunstancias narradas previamente leídas en conjunto con la ausencia de información equivalen a un trato inhumano:

“[E]sas circunstancias de revictimización, unidas a la falta de información sobre la suerte y el paradero de Božo Mandić, equivalen a un trato inhumano y degradante que atenta contra el artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto respecto del autor”¹⁰⁴.

Según el Comité, la ausencia de información significativa sobre el paradero de la víctima a sus familiares no solo constituye una violación al derecho al acceso a la información, al derecho a las garantías judiciales y al derecho a la verdad, sino que constituye también una vulneración a la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes establecida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, en el 2011 el Consejo de Derechos Humanos emitió el Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, en donde se establecen los “Comentarios Generales sobre la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”. En dicho documento se señaló que los Estados se encuentran sujetos a cuatro obligaciones principales en torno al derecho a la verdad en el contexto de desapariciones forzadas: i) investigar hasta que se conozca el destino de la persona; ii) informar los resultados de esta investigación a las personas interesadas; iii) facilitar el acceso a los documentos; y, iv) ofrecer una protección a las personas que participen en este proceso¹⁰⁵.

En ese sentido, si bien los Estados no están obligados a obtener un resultado certero sobre el paradero de la persona, sí están obligados a agotar los esfuerzos de investigación hasta poder determinarlo presuntamente¹⁰⁶. Así, el derecho al acceso a la información tiene un tratamiento

¹⁰³ Comunicación del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Caso Milan Mandić Vs. Bosnia y Herzegovina. Comunicación No. 2064/2011, 30 de diciembre de 2015, párrafo 8.4.

¹⁰⁴ Ibidem, párrafo 8.5.

¹⁰⁵ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. “Comentarios Generales sobre la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”. Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias 2010. Documento A/HRC/16/48, 26 de enero de 2011, párrafo 39.5.

¹⁰⁶ Ibidem.

especial en estas circunstancias, pues requiere de una participación activa del Estado para garantizarlo plenamente.

En consecuencia, puede concluirse que en este sistema el derecho al acceso a la información en situaciones de graves afectaciones a los derechos fundamentales es un pilar del derecho a la verdad. En este sentido, la desclasificación de documentos en el caso de desapariciones forzadas es imperativo, además de la participación activa del Estado para poder dar una respuesta lo más cercana a la certeza a las familias. Finalmente, se considera que una investigación defectuosa por parte del Estado sumada a la falta de información relevante sobre el paradero de la persona buscada, configura un trato cruel e inhumano.

3.2.2. Sistemas Regionales

Con referencia a los sistemas regionales, se analizará primero el europeo y finalmente el interamericano. Los siguientes pronunciamientos ayudarán a alimentar el estándar internacional de este derecho.

A) Sistema Europeo

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha pronunciado sobre la negativa de acceso a la información bajo el argumento de la protección a la seguridad nacional. Si bien el enfoque realizado por el TEDH no se ajusta necesariamente a una perspectiva de afectación a graves vulneraciones a derechos humanos, esta decisión sirve para analizar la importancia de facilitar el acceso a la información para fortalecer el esclarecimiento de atrocidades del pasado y dar paso a una transición democrática¹⁰⁷.

En el caso *Turek vs. Eslovaquia* se analiza en el contexto del proceso de lustración de la década de los 90. Este proceso constituyó básicamente el examen del historial laboral de los funcionarios públicos activos con el objetivo de despedir a aquellos que hayan estado involucrados con el régimen comunista. Así, debido a que aparentemente el señor Turek había colaborado con el antiguo régimen, fue removido de su puesto en la administración estatal de los centros escolares. El solicitante cuestionó esta medida, pues consideraba que no había sido un colaborador del Estado en ese periodo. Sin embargo, el Estado manejó una definición de “agente colaborador” que se encontraba en un documento “secreto” para el Estado eslovaco por un tema de “seguridad nacional”.

El TEDH consideró que el argumento de la seguridad nacional no era válido para denegar el acceso a este tipo de documentos en un proceso de lustración. Así, consideró que si los Estados piensan transicionar a un Estado democrático después de todos los crímenes y atrocidades cometidas previamente, se debe dar pleno acceso a la información sobre crímenes del régimen autoritario pasado:

¹⁰⁷ Cfr. CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos, párrafo 14.



“[E]n procedimientos relacionados con las operaciones de las agencias de seguridad del Estado, puede haber bases legítimas para limitar el acceso a ciertos documentos y otros materiales. Sin embargo, en relación a los procesos de ‘lustración’, estas consideraciones pierden gran parte de su fuerza. En primer lugar, los procesos de ‘lustración’ están, por su propia naturaleza, orientados hacia el esclarecimiento de hechos pasados relativos a la era comunista, y no están directamente relacionados con las funciones y operaciones actuales de los servicios de seguridad. En segundo lugar, los procesos de ‘lustración’ dependen inevitablemente del análisis de documentos relacionados con las operaciones de las agencias de seguridad previamente comunistas. Si a la parte a la que conciernen los materiales clasificados se le niega el acceso a todos o a parte de los materiales en cuestión, sus posibilidades de contradecir la versión de los hechos de las agencias de seguridad se vería seriamente limitada. Finalmente, bajo las leyes relevantes, es típicamente la agencia de seguridad en sí misma la que tiene la facultad de decidir qué materiales se mantienen clasificados y por cuanto tiempo. Como lo que es cuestionado en esta clase de procedimientos es la legalidad de las acciones de la propia agencia, la existencia de esta facultad no es consistente con la equidad de los procedimientos, incluyendo el principio de igualdad de armas. En consecuencia, si un Estado va a adoptar procesos de ‘lustración’, debe asegurar que todas las personas involucradas gocen de todas las garantías procedimentales bajo la Convención en relación con cualquier procedimiento que implique la aplicación de esas medidas”¹⁰⁸.

(El subrayado es nuestro)

A partir de lo dicho por el Tribunal, se deduce que si un Estado desea adoptar un régimen democrático, entonces primero debe transparentar el acceso a la información sobre las graves vulneraciones a los derechos humanos que se cometieron.

B) Sistema Interamericano

En el Sistema Interamericano existen una serie de pronunciamientos en informes, resoluciones y sentencias sobre la materia que ayudan a llenar de contenido el derecho al acceso a la información en este tipo de contextos. Estos pronunciamientos se realizan a la luz de los ya mencionados artículos 8 y 13 de la CADH y artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Cabe anotar sobre esto último que si bien la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no desarrolla a lo largo de su cuerpo normativo obligaciones sobre cooperación entre los agentes estatales para el esclarecimiento de la verdad ni sobre el derecho de los familiares a acceder a los archivos que tuvieran información sobre el paradero y suerte de las víctimas, estos deberes sí han sido objeto de análisis mediante diversos instrumentos del sistema interamericano. Estos documentos pueden ser divididos en tres grandes grupos: i) resoluciones de la Asamblea General de la OEA; ii) informes de la CIDH; y, iii) Sentencias de la Corte IDH.

¹⁰⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Turek Vs. Slovakia (Application no. 57986/00), Judgment, 14 de febrero de 2006, párrafo 115. Traducción libre.

En primer lugar, existen dos resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos que desarrollan tanto el derecho al acceso a la información en general como el derecho a la verdad. La primera es la Resolución AG/RES. 2418, Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia¹⁰⁹. Esta disposición, en sus dos primeros artículos, dicta los parámetros generales del derecho al acceso a la información, en los que se reafirma que el pleno acceso a la información pública constituye un requisito para un Estado democrático.

Asimismo, se dispone que se fomente la adopción de medidas legislativas que ayuden al reconocimiento y cumplimiento efectivo de este derecho¹¹⁰.

La segunda resolución aprobada por la Asamblea General de la OEA es la Resolución AG/RES. 2725, “El derecho a la verdad”¹¹¹. Este documento profundiza los alcances del acceso a la información y los desarrolla en función al derecho a la verdad. Específicamente, el artículo 8 establece que se debe promover en todos los Estados miembros la adopción de medidas que permitan la divulgación de información sobre graves afectaciones a los derechos humanos, y que “aseguren el acceso adecuado de los ciudadanos a esta información, con el fin de promover el ejercicio del derecho a la verdad y la prevención de futuras violaciones de los derechos humanos, así como para lograr la determinación de responsabilidades en esta materia”¹¹².

En esta línea de ideas, la mencionada resolución busca que se aliente la participación del Estado para garantizar la difusión y acceso a la información sobre violaciones a los derechos fundamentales en aras de proteger el derecho a la verdad. Además, se considera que este tipo de medidas previenen la repetición de estos hechos en el futuro.

En segundo lugar, la CIDH se ha pronunciado respecto a esta materia en los informes “Derecho a la verdad en las Américas”, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano” y en el informe elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos”.

Con referencia al primer documento, la Comisión establece cinco obligaciones principales de los Estados para garantizar el derecho a la verdad: i) las limitaciones al ejercicio de este derecho deben estar previstas en la ley¹¹³; sin embargo, “en ningún caso puede mantenerse secreta y reservada a los órganos de administración de justicia o de esclarecimiento histórico, la

¹⁰⁹ Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08). “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”. 3 de junio de 2008.

¹¹⁰ “1. Reafirmar que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones, y que el acceso a la información pública es requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.

2. Instar a los Estados Miembros a que respeten y hagan respetar el acceso de todas las personas a la información pública y promuevan la adopción de las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”. Ibidem.

¹¹¹ Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Resolución AG/RES. 2725 (XLII-O/12)– “El derecho a la verdad”, 4 de junio de 2012.

¹¹² Ibidem.

¹¹³ CIDH. Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párrafo 25.

información sobre graves violaciones de derechos humanos imputadas a las agencias del Estado¹¹⁴; ii) se debe diseñar un mecanismo eficiente para cuestionar las denegatorias al acceso a la información¹¹⁵; iii) las autoridades estatales están obligadas a impulsar la investigación y, por ende, se encuentran impedidas de realizar actos que la obstruyan¹¹⁶; iv) se deben abrir los archivos para que se puedan realizar inspecciones directas¹¹⁷; y, v) se debe preservar y facilitar el acceso a los documentos estatales si existiesen, y crearlos y preservarlos cuando no estuvieran organizados¹¹⁸. En el caso de serias violaciones de derechos humanos, “la información que pueden reunir estos archivos posee un valor innegable y es indispensable no sólo para impulsar las investigaciones sino para evitar que hechos aberrantes puedan repetirse”¹¹⁹.

El segundo informe reitera lo dicho por el primero respecto a la importancia de estos documentos para el impulso de las investigaciones sobre crímenes de derechos humanos, pero añade que resulta esencial el involucramiento no solo de la autoridad que investiga, sino también el de aquellas que han sido partícipes de violaciones graves a estos derechos, incluidas las fuerzas armadas. En este sentido, la obligación de investigar del Estado no se agota al facilitar el acceso a los documentos a los familiares, pues este debe, a su vez, impulsar la investigación hasta esclarecer la verdad de lo sucedido:

“87. En particular, es esencial garantizar que en aquellas dependencias que han resultado más involucradas en hechos de violaciones graves de derechos humanos, se establezcan bases de datos y unidades de relevamiento de información independientes, con acceso irrestricto a la documentación. Estas unidades deberían encargarse de la búsqueda, compulsas y análisis de toda la documentación que allí obre y se vincule con violaciones a los derechos humanos; efectuar las investigaciones correspondientes; y comunicar los resultados obtenidos a las autoridades competentes, tanto las encargadas de investigaciones criminales como de los archivos de la memoria.

88. La obligación de investigar y de informar, impuesta a los Estados por el artículo 1.1 de la Convención Americana, no se satisface con el mero hecho de facilitar a los familiares el acceso a documentación que se encuentra bajo control oficial. El Estado está obligado a desarrollar una tarea de investigación y corroboración de los hechos, estén o no consignados en documentos oficiales, con el fin de esclarecer la verdad de lo ocurrido e informar a los familiares y a la opinión pública en general. Se trata de una obligación afirmativa y activa enderezada a obtener y procesar

¹¹⁴ CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos, párrafo 25.

¹¹⁵ CIDH. Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párrafo 26.

¹¹⁶ Ibidem.

¹¹⁷ Ibidem, párrafo 27.

¹¹⁸ CIDH. Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párrafo 28.

¹¹⁹ Ibidem.



información que permita un amplio conocimiento de los hechos que no están hoy debidamente documentados”¹²⁰.

El tercer informe emitido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH establece, entre otras cuestiones, una serie de pautas que se deben seguir para garantizar que las autoridades locales no oculten información relativa a graves vulneraciones de derechos humanos. La primera consiste en permitir las inspecciones de autoridades independientes como jueces o fiscales a documentos militares en caso la entidad acusada de la vulneración manifieste que no existe tal información¹²¹. La segunda es la obligación de los Estados de agotar todos sus esfuerzos en reconstruir la información requerida en caso se alegue que esta fue destruida¹²². Y la tercera es que, en caso no se encontrara dicha información pese a los esfuerzos estatales, se deberá acudir a los agentes que participaron en esta investigación para poder esclarecer los hechos que son materia de investigación¹²³. Por último, es menester mencionar que estos esfuerzos de investigación por parte del Estado deben estar acompañados de la apertura directa de los archivos que contenga la información, así como el allanamiento a los lugares en donde pueda encontrarse la misma¹²⁴.

Finalmente, con respecto a la jurisprudencia de la Corte IDH, el caso Gómez Palomino Vs. Perú establece parámetros sobre el derecho de acceso a la verdad en graves violaciones a los derechos fundamentales. Con referencia a la equiparación del trato cruel con la privación de la verdad a los familiares, el caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia realiza este análisis. Asimismo, los casos Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, y Gomes Lund y otros Vs. Brasil son los pronunciamientos más relevantes sobre la materia.

El caso Gómez Palomino Vs. Perú trata sobre la desaparición forzada del señor Santiago Gómez Palomino en el marco del conflicto armado interno del Perú. A propósito de esto, la Corte reconoció el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas de desaparición forzada. Así, consideró que el pleno ejercicio de este derecho configuraría una forma de reparación del Estado:

“La Corte ha reiterado que los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad sobre estas violaciones. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la

¹²⁰ CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 diciembre 2009, párrafo 87-88.

¹²¹ CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos, párrafo 18.

¹²² Ibidem, párrafo 19.

¹²³ Ibidem, párrafo 20.

¹²⁴ Ibidem, párrafo 21.



*verdad facilita a la sociedad peruana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro*¹²⁵.

En el caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia referido a la detención ilegal y desaparición del estudiante boliviano José Carlos Trujillo Oroza, la Corte estimó que se ha causado un daño inmaterial y sufrimiento inmenso a los familiares de la víctima al mantenerlas en un estado de incertidumbre sobre el paradero y la situación del desaparecido. Este daño, según la Corte, sería una forma de trato cruel e inhumano:

*“La privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos. El derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo”*¹²⁶.

Por otro lado, el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala versa sobre la ejecución extrajudicial de Myrna Elizabeth Mack Chang por parte de agentes militares del Estado guatemalteco. A lo largo del proceso judicial, hubo obstrucciones por parte de los agentes estatales para remitir los archivos estatales que eran útiles para el esclarecimiento de los hechos. Al respecto, la Corte es enfática en alegar que *“toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones”*¹²⁷.

Adicionalmente, la Corte hizo suyos los argumentos esbozados por la Comisión respecto a la cooperación que debe existir entre los agentes estatales cuando investigan casos de graves vulneraciones a los derechos humanos. La Corte estableció que en este tipo de situaciones no son válidos los argumentos de secreto de Estado o confidencialidad de la información por motivos de interés público o seguridad nacional para no enviar información a las autoridades que se encuentran investigando el caso¹²⁸:

“[L]os poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los

¹²⁵ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Serie C No. 136, 22 de noviembre de 2005, párrafo 78.

¹²⁶ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas, Serie C No. 92. Sentencia del 27 de febrero de 2002, párrafo 114.

¹²⁷ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 101. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 274.

¹²⁸ Ibidem, párrafo 180.



responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la “clandestinidad del Ejecutivo” y perpetuar la impunidad. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito.

No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes...”. De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva “no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control”¹²⁹.

(El subrayado es nuestro)

En línea con lo anterior, puede afirmarse que la Corte IDH considera que en casos de graves vulneraciones a los derechos humanos, como el de las desapariciones forzadas, existe un reconocimiento al derecho a la verdad por parte de las familias y de la sociedad en su conjunto de conocer todo lo sucedido con relación a la víctima. Las autoridades estatales que posean esta información no pueden amparar su negativa de entrega de esta información por ser “secreto del Estado”, pues ello perpetúa la impunidad de la vulneración. Asimismo, aquellos agentes que hayan sido acusados del delito de desaparición forzada, no pueden ser los mismos que decidan la clasificación y entrega de esta información.

Por su parte, en el caso *Gomes Lund y otros Vs. Brasil*, se analiza, entre otros puntos, la denegatoria de acceso a la información sobre el paradero y la suerte de los miembros desaparecidos de *Guerrilha do Araguaia* a sus familiares. La Corte enfatiza en este pronunciamiento que en circunstancias como las graves vulneraciones a los derechos humanos, los Estados no pueden denegar el acceso a la información a las autoridades judiciales bajo la excusa de la confidencialidad o el secreto de Estado. Asimismo, establece que la decisión de categorizar un documento como secreto no puede recaer en las manos de la entidad acusada de la afectación ni tampoco la decisión sobre la existencia de la información requerida:

“202. Finalmente, el Tribunal también ha establecido que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas

¹²⁹ Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 101. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 181.



de la investigación o proceso pendientes. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. De igual modo, tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada”¹³⁰.

(El subrayado es nuestro)

En esta misma línea de ideas, y en concordancia con lo dispuesto en los informes de la CIDH, no es suficiente que la autoridad alegue la inexistencia de la información solicitada. El Estado debe demostrar a través de las diligencias realizadas que agotó sus esfuerzos en recabar lo solicitado para poder garantizar el derecho al acceso a la información en estos contextos:

“211. A criterio de este Tribunal, el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso. Alegar ante un requerimiento judicial, como el aquí analizado, la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho”¹³¹.

En conclusión, el sistema interamericano considera que en estos contextos, el derecho al acceso a la información requiere de una participación activa de todos los actores estatales involucrados en el proceso, especialmente por parte de la autoridad investigadora y la autoridad acusada de la violación. Como bien mencionan los pronunciamientos de este sistema, no basta con que se facilite la información o que se alegue la inexistencia de la información para garantizar el acceso a la información. Es esencial que se prueben las diligencias adoptadas, y que se agoten los esfuerzos en averiguar el paradero de las víctimas. Por último, se considera esencial la desclasificación de documentos militares y la apertura de estos para el inicio de una investigación transparente.

Así pues, se ha podido observar que pese a que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no desarrolla de manera tan completa el derecho a la verdad ni las obligaciones a las que se encuentran sujetos los Estados parte en comparación con otros

¹³⁰ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Serie C No. 219, Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 202.

¹³¹ Ibidem.

instrumentos internacionales del Sistema Universal, tanto las resoluciones de la OEA, los informes de la CIDH y, sobre todo, la jurisprudencia de la Corte IDH se han encargado de dotar de contenido este derecho y las obligaciones que conllevan.

De acuerdo con lo analizado en este acápite, puede concluirse que tanto el sistema universal como el interamericano concuerdan en que la denegatoria continuada de acceso a la información sobre el paradero de la víctima constituye un trato cruel e inhumano, conducta que se encuentra prohibida por el Derecho Internacional. Asimismo, estos sistemas han desarrollado ampliamente la obligación por parte de los Estados de investigar este tipo de eventos. El sistema universal recomienda, por un lado, la desclasificación de archivos militares sobre esta materia, mientras que el sistema interamericano, por otro, hace hincapié en la obligación de cooperación entre agentes administrativos o judiciales que investigan frente a los que poseen la información.

4. Vulneración del derecho de acceso a la información en el caso de Flores Bedregal

Como se narró en la introducción del segundo capítulo del presente *Amicus Curiae*, uno de los muchos gobiernos que incurrieron en graves violaciones a los derechos humanos fue el del general Luis García Meza¹³². El general García Meza, comandante en jefe de las Fuerzas Armadas bolivianas encabezó el golpe de Estado del 17 de julio de 1980 al gobierno de la entonces presidenta Lidia Gueiler Tejada¹³³. Tras ello, en mayo de 1981 convocó a una Junta de Comandantes a fin de elegir a su sucesor en julio del mismo año, fecha en la cual fue confirmado, él mismo, como presidente¹³⁴.

Como indica el Informe de la CIDH de 1981 sobre la situación de Bolivia, el golpe de Estado de las Fuerzas Armadas estuvo precedido por rumores sobre su ocurrencia¹³⁵. Así, se crea el Comité Nacional de Defensa de la Democracia (en adelante, "CONADE") que tenía como objetivo alertar a la ciudadanía y prepararla para una resistencia pacífica a través de una huelga general y el bloqueo de caminos, en el caso de una eventual interrupción del retorno a la institucionalidad democrática¹³⁶. El miembro más importante y quien dirigía la CONADE era la Central de Obreros Boliviana (en adelante, "COB").

El mismo día del golpe, el CONADE se reunió, de emergencia, en el edificio de la COB¹³⁷. De acuerdo a la narración de un testigo del asalto publicado en el diario El País y el informe de

¹³² CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia. OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2. 13 de octubre de 1981. Capítulo VII, conclusiones.

¹³³ El País. "Triunfa un golpe de Estado en Bolivia, 17 de julio de 1980". Recuperado de: https://elpais.com/diario/1980/07/18/internacional/332719204_850215.html el 6 de junio de 2020.

¹³⁴ Amnistía Internacional. Anexo 1 de "No me borren de la Historia" Verdad, Justicia y Reparación en Bolivia (1964-1982)". Londres, Inglaterra. Editorial: Amnesty International Publications. 2014.

¹³⁵ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia. OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2. 13 de octubre de 1981. Capítulo IV, Derechos políticos.

¹³⁶ Ibidem, Capítulo VII, conclusiones.

¹³⁷ El País. "Así fue asesinado el líder socialista Marcelo Quiroga Santa Cruz". Recuperado de: https://elpais.com/diario/1980/08/03/internacional/334101602_850215.html el 20 de junio de 2020.

Fondo del caso Flores Bedregal, los militares asaltaron el edificio de manera violenta y con armas. De acuerdo a la Corte Suprema, se cometieron varios asesinatos y detenciones de personas que se encontraban dentro del edificio, entre ellos, Juan Carlos Flores Bedregal.

Juan Carlos Flores Bedregal fue un militante del Partido Obrero Revolucionario y, en el año 1980, fue diputado en el Congreso por la lista Unidad Democrática y Popular. De acuerdo a los hechos del Informe de Fondo de la CIDH¹³⁸ Flores Bedregal se encontraba en la sede de la COB cuando ocurrió el asalto armado, lo cual ha sido confirmado por sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales bolivianos. Según varios testigos del hecho, Flores Bedregal fue asesinado por efectivos militares. Hasta el día de hoy no se ha encontrado el paradero de su cuerpo.

La familia de Flores Bedregal se ha apersonado y ha seguido distintos procesos y procedimientos para encontrar respuestas sobre el paradero de su familiar¹³⁹. De acuerdo a lo expuesto por el informe de fondo de la CIDH, podemos notar que, en el transcurso de estos procesos y procedimientos, las familias solicitaron, a través de distintos mecanismos, la desclasificación de información en poder de las Fuerzas Armadas (en adelante, “FFAA”) que ayudaría a encontrar el paradero de Flores Bedregal. Sin embargo, recibieron respuestas negativas, tardías e injustificadas; lo que ocasionó la vulneración del derecho de acceso a la información y otros derechos conexos.

En ese sentido, se analizarán las diversas solicitudes de desclasificación por parte de la familia de Flores Bedregal a la luz del derecho de acceso a la información, así como dentro del marco de graves violaciones a los derechos humanos en el que se dio la desaparición forzada. Para esto, se seguirá el orden cronológico en el que sucedieron las violaciones al derecho de acceso a la información de la familia de Flores Bedregal.

4.1. Reiteradas negativas a las solicitudes de desclasificación de documentos en poder de las FFAA

La primera afectación del derecho a la información de la familia de Flores Bedregal se da en la primera solicitud de desclasificación en el proceso judicial nombrado “Ministerio Público contra Franz Pizarro y otros”, que trataba sobre el asalto al COB y los delitos que se desprendieron del mismo.

El 28 de marzo de 2006, en el marco del proceso judicial anteriormente mencionado, la familia de Flores Bedregal solicitó al Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador la desclasificación y desarchivo de los documentos de las FFAA correspondientes al año 1980; sin embargo, esta solicitud no obtuvo respuesta del tribunal¹⁴⁰. A pesar de ello, el proceso concluyó con una sentencia en primera instancia¹⁴¹. Así pues, se puede notar que si bien no existe una respuesta

¹³⁸ CIDH. Informe de Fondo N°60/18 sobre el Caso 12.709. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares Vs. Bolivia, párrafo 27.

¹³⁹ Ibidem, párrafo 34.

¹⁴⁰ Ibidem, párrafo 57.

¹⁴¹ En el Informe de Fondo N°60/18 se señala que el proceso tuvo una segunda instancia y llegó hasta la Corte Suprema en casación. Así, a todas luces, existió una sentencia en primera instancia.

expresa sobre la negativa a desclasificar o desarchivar dicha información, que haya existido una sentencia que no tome en cuenta lo pedido y sin que los jueces hayan visto tal información, hace notorio que las autoridades no la consideraron como un elemento importante para poder emitir la sentencia correspondiente. Así, al no responder la solicitud, los jueces rechazaron “tácitamente” que la familia de Flores Bedregal acceda a esta información a través de la desclasificación.

De este modo, se produce la primera violación al derecho de acceso a la información a la familia de Flores Bedregal. Esta denegación no permite que la familia satisfaga su búsqueda de información sobre el paradero de Flores Bedregal, amparados por su derecho al acceso a la información, derecho a la verdad y derechos procesales conexos. Es importante señalar que, además de la violación al derecho a la información y al derecho a la verdad hacia la familia de Flores Bedregal, esta es de especial gravedad debido a la omisión del Poder Judicial de Bolivia de pronunciarse sobre la solicitud de desclasificación de la información.

En el presente caso, el Estado incumple con la obligación de garantizar la correcta participación de las familias en los procesos que sean parte de la búsqueda de la verdad, toda vez que el Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador no traslada la solicitud de desclasificación de información sobre el paradero de Flores Bedregal a las FFAA, ni emite ninguna resolución que justifique las razones de su omisión. De este modo, la familia de Flores Bedregal no obtiene respuesta alguna concluida la primera instancia del proceso.

4.2. Ausencia de procedimientos de acceso a la información y de mecanismos que garanticen el cumplimiento del mandato judicial de desclasificación de la información

En el 2008, en la apelación de la sentencia de primera instancia, la familia de Flores Bedregal volvió a solicitar la desclasificación de la información. Ante ello, la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz (en adelante, “La Corte Superior”) emitió la orden judicial N° 496/2008, que ordenaba al Estado Mayor de las FFAA la desclasificación de los documentos contenidos en sus archivos de 1979 a 1980 y el envío de “*fotocopias legalizadas de los ingresos y salidas al Estado Mayor del Ejército del 10 al 20 de julio de 1980*”¹⁴². Pese a ello, La Corte Superior dictó sentencia en el juicio el 22 de agosto de 2008, sin que la solicitud de desclasificación y accesos a los archivos haya sido cumplida por las FFAA¹⁴³.

Con ello, si bien en la presente instancia se solicita la desclasificación de los archivos, registros públicos y documentos a las FFAA, la Corte Superior del Distrito Judicial de la Paz emite la sentencia sin contar con la respuesta a esta solicitud; resolviendo sin considerar la información que la misma Corte había solicitado. De esta manera, se repite lo sucedido en la primera instancia: no se toma en cuenta esta información para la sentencia, y los familiares Flores Bedregal no reciben ningún tipo de información.

¹⁴² Resolución No. 496/2008 de julio de 2008 emitida por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia.

¹⁴³ CIDH. Informe de Fondo N°60/18 sobre el Caso 12.709. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares Vs. Bolivia, párrafo 57.

Sin perjuicio de estos defectos, en el presente acápite se hace hincapié en otras dos afectaciones adicionales: (i) la ausencia de mecanismos para acceder a la información que no sean a través de una vía judicial; y, (ii) la falta de mecanismos que garanticen el mandato judicial de desclasificación.

El Estado de Bolivia incumple con brindar un mecanismo para el acceso a la información distinto al proceso judicial en el que participaba la familia de Flores Bedregal, siendo que ellos tramitaban sus solicitudes de desclasificación de información por esta vía debido a que no existían recursos no judiciales para ello, o porque los recursos existentes no eran idóneos y no cumplían con las características que deben tener de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH.

Sobre la segunda afectación, no existían mecanismos que garanticen el mandato judicial de desclasificación. En el proceso de segunda instancia, el Poder Judicial boliviano no pudo asegurar el mandato de una orden que disponía que las FFAA entreguen una serie de documentos.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la Corte IDH, la Corte Superior debió emitir la orden que corresponda con la finalidad de acceder a la información que se buscaba desclasificar. No obstante, ante la omisión de las FFAA respecto de la orden de desclasificación y su negativa de hacer algo al respecto, se configura la afectación al derecho de acceso a la información, al derecho a la verdad y derechos procesales conexos de la familia de Flores Bedregal.

4.3. Requisitos desproporcionados y confusos para entregar información

De acuerdo al informe de fondo de la CIDH, ante el incumplimiento de las órdenes judiciales, el 28 de mayo de 2009, los familiares de Flores Bedregal solicitaron directamente a las FFAA el acceso a los archivos, registros públicos y documentos en poder de dicha institución relacionados con la desaparición de Juan Carlos Flores Bedregal¹⁴⁴. Los familiares de la víctima se ampararon en la Resolución N° 316/09 del Ministerio de Defensa. La Resolución señalaba, en su artículo 1, que el Comando en Jefe de las FFAA debía facilitar el acceso a familiares y víctimas de regímenes sujetos a dictaduras militares que lo soliciten y demuestren interés legítimo, a archivos, registros públicos y documentos existentes de las FFAA¹⁴⁵.

El 5 de junio de 2009, las FFAA respondieron a la solicitud señalando que no solo era necesario demostrar el interés legítimo, sino que se debían cumplir los siguientes requisitos:

“1. demostrar el interés legítimo respecto a la información requerida; 2. especificar fechas y datos de la información requerida; 3. formas en las que se garantizará el secreto de la información proporcionada; 4. cumplir con los requisitos y formalidades de ley ante autoridad competente; 5. el auto motivado emitido por autoridad competente debe ser dirigido ante el Capitán General de las FF.AA y que;

¹⁴⁴ Ibidem, párrafo 58.

¹⁴⁵ Resolución Ministerial N° 316 dictada por el Ministerio de Defensa el 19 de mayo de 2009.



6. el Capitán General de las FF.AA. en uso de sus legítimas atribuciones y en coordinación con el Comando en Jefe de las FF.AA., considerarán si el caso amerita en concordancia con lo expuesto anteriormente, acceder a la petición del Juez competente”¹⁴⁶.

Posteriormente, la familia de Flores Bedregal solicitó a las FFAA que aclaren dichos requisitos ya que no eran parte de la Resolución N° 316/09. Estando a ello y al no tener respuesta por parte del Ministerio de Defensa, el 10 de diciembre de 2009 decidieron interponer una demanda de amparo ante la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz; la misma que fue declarada improcedente el 12 de diciembre del mismo año por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz mediante Resolución N° 88/2009. La Sala sostuvo que los demandantes debían cumplir previamente el procedimiento señalado por la autoridad, esto es, los requisitos que establecen las FFAA para la desclasificación de la información¹⁴⁷. La familia de Flores Bedregal no volvió a presentar alguna solicitud mediante esta vía y, por tanto, no pudo acceder a la información requerida.

Conforme a los hechos expuestos, va en contra de lo señalado por la Corte IDH que el procedimiento administrativo creado por el Estado de Bolivia haya permitido que la desclasificación de información dependa exclusivamente de las FFAA. De acuerdo a lo señalado por la Corte IDH, la entrega y el análisis de la entrega de los documentos debió estar a cargo de otra institución o entidad distinta a aquella a la que se le atribuye la comisión de los hechos ilícitos que motiva la solicitud.

Por otro lado, en esta etapa del proceso podemos observar que el actuar de las FFAA contradice nuevamente los pronunciamientos de la Corte IDH respecto a los límites del derecho de acceso a la información en posesión de las fuerzas del orden. Cuando se ejerce el derecho de acceso a la información en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos, el derecho de acceso a la información para conocer el paradero y la suerte de una persona en el marco de una desaparición forzada se vuelve absoluto. En ese sentido, no es válido exigir que la familia de Flores Bedregal deba demostrar un interés u objeto legítimo, su sola solicitud de acceso a la información era suficiente para que la entidad correspondiente responda, en virtud del contexto en el que se presenta la solicitud. De hecho, como se ha mencionado anteriormente, la información sobre la desaparición forzada de una persona no solo compete a la familia sino a la sociedad en general. Por lo tanto, esta información debería estar exenta de requisitos para la admisibilidad de su solicitud.

Ahora bien, incluso si se considerara que el requisito de interés legítimo es válido, la búsqueda del paradero del desaparecido Juan Carlos Flores Bedregal constituía un fin legítimo de acuerdo al derecho a la verdad y al contexto de la Resolución N° 316/09, el cual buscaba facilitar el acceso a la información de los familiares y víctimas de regímenes sujetos a dictaduras militares. Sin embargo, las FFAA exigieron más requisitos para poder brindar tal información. Según la Corte

¹⁴⁶ CIDH. Informe de Fondo N°60/18 sobre el Caso 12.709. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares Vs. Bolivia, párrafo 59.

¹⁴⁷ Ibidem, párrafo 60.

IDH, estos requisitos carecen de legitimidad, en tanto no forman parte de los tres requisitos señalados por el caso Claude Reyes contra Chile, así como otros pronunciamientos de la Corte IDH a través de informes o la jurisprudencia anteriormente desarrollados.

Por último, la declaración de improcedencia de la demanda de amparo refuerza la vulneración reiterada que sufrió la familia de Flores Bedregal respecto a las solicitudes de información que hicieron llegar a lo largo de los años, una privación continua de la verdad que, como se ha advertido, la Corte IDH califica como un trato cruel e inhumano.

4.4. El plazo en que se otorga la información y su contenido

El 15 de febrero de 2010, el proceso “Ministerio Público contra Franz Pizarro y otros” llegó hasta la instancia de casación. De esta manera, la familia de Flores Bedregal decidió solicitar nuevamente la desclasificación de la información correspondiente en el marco de este proceso. El 1 de abril de ese año, la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia dictó el Auto Supremo N° 125, en el que ordenó a las FFAA procedan a la desclasificación de los archivos existentes en el Departamento Segundo del Estado Mayor, desde junio de 1979 a diciembre de 1980, y del reporte de ingresos y salidas del Estado Mayor del Ejército del 10 al 20 de julio de 1980. Además, se señaló que también deberían alcanzar los documentos clasificados del escalafón de personal de las FFAA existentes en el referido Estado Mayor, desde junio de 1979 a diciembre de 1980¹⁴⁸.

Luego, la familia de Flores Bedregal siguió interponiendo acciones legales para conseguir la información a través de esta vía. Es así que, el 28 de septiembre de 2010, un fiscal ingresó en las instalaciones del Estado Mayor y llevó a cabo una inspección ocular de los archivos, la cual consistió en la revisión del inventario de documentación correspondiente al periodo 1979-1980. Luego, en octubre de 2010, las FFAA remitieron un informe a las autoridades judiciales señalando que la información daba cumplimiento a la orden judicial que se les alcanzó, pero que debía mantenerse en reserva y no podía ser compartida, amparándose en el artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas¹⁴⁹. De esta manera, los familiares de Flores Bedregal no tuvieron acceso a la información recabada ni participaron de la inspección de los archivos militares. El 25 de octubre del 2010 se emitió la sentencia de casación, sin información sobre el paradero de Flores Bedregal¹⁵⁰.

¹⁴⁸ CIDH. Informe de Fondo N°60/18 sobre el Caso 12.709. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares Vs. Bolivia, párrafo 61.

¹⁴⁹ “Artículo 98.- La documentación clasificada del Escalón del personal de las Fuerzas Armadas, tiene carácter secreto e inviolable. Esta condición podrá únicamente ser levantada:
a. Por petición motivada del Poder Legislativo.
b. Por orden judicial del Juez competente, mediante auto motivado en proceso formal. En ambos casos la información será remitida al requiriente por conducto del Comandante en Jefe y será mantenida en reserva”.

¹⁵⁰ CIDH. Informe de Fondo N°60/18 sobre el Caso 12.709. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares Vs. Bolivia, párrafo 62.

Respecto a esta etapa del proceso judicial, se debe analizar dos tipos de vulneraciones a los familiares de Flores Bedregal con relación a su derecho de acceso a la información referidos (i) al plazo en el que se otorga la información; y, (ii) a su contenido.

Sobre el primero, se evidencia que no existen razones que justifiquen que las FFAA hayan entregado la información requerida después de más de cuatro años después de emitida una orden judicial en instancia de casación, desde que la familia presentó la primera solicitud a través de un proceso judicial. Además, las FFAA ignoraron las órdenes judiciales de instancias anteriores. Sobre lo segundo, concerniente al contenido de la información, se confirma que este derecho tampoco se ha visto satisfecho, puesto que no se pudo acceder a la información dispuesta por el Poder Judicial boliviano, dado que las FFAA han seguido sosteniendo que se trataba de “información reservada”.

5. Conclusiones

En conclusión, la desaparición de Juan Carlos Flores Bedregal no es un caso aislado del contexto latinoamericano de finales de los años 80. Como se ha evidenciado en el primer capítulo, la desaparición forzada era una práctica común durante gobiernos dictatoriales para silenciar las voces de la oposición, especialmente a manos de agentes estatales durante contextos de alta violencia política.

Así, durante los años siguientes surgen amplios estudios sobre las desapariciones forzadas en la región latinoamericana como delito de especial gravedad que implica la violación de diversos derechos humanos tanto de la persona desaparecida como de sus familiares. La reiterada jurisprudencia de la Corte IDH y las comunicaciones del Comité de Derechos Humanos han demostrado que una de las aristas comúnmente presentes en la desaparición forzada es la violación al derecho de acceso a la información de los familiares de la persona desaparecida.

Como se ha podido apreciar, la familia de Flores Bedregal ha realizado varios intentos para acceder a información útil en la búsqueda del paradero de Juan Carlos Flores Bedregal, amparándose en su derecho de acceso a la información. No obstante, la justicia boliviana violó reiterada y continuamente dicho derecho de distintas formas, desconociendo las obligaciones impuestas a Bolivia como Estado Miembro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En primer lugar, a partir de la omisión o denegación de las solicitudes de acceso a información por parte de los jueces bolivianos. En segundo lugar, por la ausencia de mecanismos que garanticen la ejecución de las órdenes judiciales de acceso a la información en distintos órganos estatales. En tercer lugar, mediante la imposición de requisitos desproporcionados y confusos para el acceso a la información; y, por último, con plazos sumamente largos en procesos injustificados, desproporcionalmente dilatados y con información de contenido insuficiente que nunca fue entregada a los familiares solicitantes.

A la fecha, sigue siendo vital que la familia de Flores Bedregal acceda a la información que tiene en su poder las Fuerzas Armadas, ya que sus archivos pueden contener datos importantes sobre

el paradero de Juan Carlos Flores Bedregal y de quienes habrían participado en la comisión del delito de desaparición forzada. Por tal razón, encontrar responsable al Estado de Bolivia sobre la vulneración a los derechos alegados es un paso que acerca a la familia de Flores Bedregal a la verdad, luego de más de cuarenta años de búsqueda.

La verdad se corrompe tanto con la mentira como con el silencio - Marco Tulio Cicerón.